



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luz Dilenny Moreno Aguirre
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 8600

Antecedentes:

La solicitud¹.

Indicó que presentó una petición el 17 de enero del 2024 ante la UARIV, solicitando información puntual y concreta frente a la reparación por vía administrativa razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al derecho de petición se encuentran vulnerados.

Presentó la petición a la entidad solicitando la reparación por vía administrativa, la cual le solicitó la documentación de su grupo familiar y posteriormente le entregaron comunicación del 21 de marzo de 2019 donde se realizaba un cierre documental en la que se expresa que la unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para el análisis de la situación y así realizar el desembolso.

Posteriormente la entidad emitió resolución No 04102019-772520 de 3 de septiembre de 2020 donde se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa y se le aplicaría el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 fecha en la cual la entidad no realizó dicho estudio, para el 25 de agosto de 2023 se aplicó nuevamente el método técnico de priorización, pero a la fecha la entidad sigue sin dar respuesta concreta frente al pago de la indemnización reconocida.

Aportó copia de derecho de petición², copia documento de identidad con radicado de solicitud de indemnización³, copia formato remisión⁴, copia respuesta derecho petición Lex 5036376⁵, copia respuesta derecho petición Lex 7021079⁶, copia alcance respuesta derecho petición Lex 6781304⁷, respuesta derecho petición Lex

¹ Anexo 003

² Anexo 003 Pág.5-8

³ Anexo 003 Pág. 9-15

⁴ Anexo 003 Pág.16

⁵ Anexo 003 Pág. 17-18

⁶ Anexo 003 Pág.19-22

⁷ Anexo 003 Pág. 23-24

7747152⁸, comunicado priorización entrega medida indemnizatoria⁹, resultado del plan de atención asistencia y reparación integral¹⁰, resolución No 0600120213059586 de 2021¹¹ .

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida¹² por este despacho el día 16 de abril de 2024 siendo notificada¹³ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada¹⁴.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta, indicando que la accionante solicitó la indemnización administrativa con radicado No 2654286-12359347 misma que fue atendida de fondo mediante la resolución 04102019-723844 del 13 de julio de 2020 en la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización; resolución que fue notificada a la accionante a través de aviso fijado el 9 de octubre de 2020 y desfijada el 17 de octubre de 2020 contra la cual no se interpuso recurso alguno.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento no se acreditó ninguna situación de vulnerabilidad extrema para la priorización de la entrega, la entidad aplicó el método de priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización de acuerdo a los recursos presupuestales asignados en el año 2023. Así las cosas, conforme al resultado obtenido se concluye que no es posible materializar la entrega de la indemnización reconocida.

Teniendo en cuenta que no fue posible acceder a la indemnización en la vigencia 2022, la entidad procedió aplicar nuevamente el método técnico de priorización y en el momento se encuentran realizando las validaciones necesarias con relación al resultado del mismo, los resultados serán notificados por medio de los canales de atención autorizados aclarando que en ningún caso el resultado obtenido será acumulable para la siguiente vigencia.

Informó la entidad que la accionante ya había presentado tutela bajo los mismos hechos, proceso que fue resultado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

Finalmente, la UARIV en el acápite de pruebas enuncia los siguientes documentos: tutela ante Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín radicado 05001310500720231002500, Fallo de tutela Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín radicado 05001310500720231002500, Resolución No. 04102019-772520 del 3 de

⁸ Anexo 003 Pág. 25-26

⁹ Anexo 003 Pág. 27-30

¹⁰ Anexo 003 Pág. 31-33

¹¹ Anexo 003 Pág. 34-37

¹² Anexo 004

¹³ Anexo 005

¹⁴ Anexo 007

septiembre de 2020, Notificación de la Resolución No. 04102019-772520 del 3 de septiembre de 2020, Oficio de Aplicación del Método Técnico de Priorización, Respuesta al Derecho de Petición No. 2024-0132524-1 del 09 de febrero de 2024, Comprobante de envío de la Respuesta al Derecho de Petición No. 2024-0132524-1 del 09 de febrero de 2024, Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición Cod Lex 7961410 y comprobante de envío. Al verificar en la respuesta allegada por la entidad se evidenció que no obran en la misma, por lo que se requirió a la UARIV para que aportara los anexos enunciados.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

Este despacho evidenció que mediante comunicación Lex 7961410¹⁵ del 17 de abril hogaño la entidad brindó respuesta a la petición de la accionante, informando que mediante resolución 04102019-723844 del 13 de julio de 2020 se reconoció la indemnización administrativa por desplazamiento forzado e igualmente se indicó que se aplicaría el método técnico de priorización.

¹⁵ Anexo 013 Pág. 21-22

De acuerdo al comunicado de resultado no favorable para la entrega de medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización¹⁶ del 13 de diciembre de 2023 en el cual se reportó los resultados de la aplicación de este método técnico el 25 de agosto de 2023 mismo que fue puesta en conocimiento en la respuesta Lex 7807399¹⁷ donde se le informó que el puntaje alcanzado fue de 37.14343 y el puntaje mínimo para acceder a la mitad de indemnización es de 38.9898

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
EDGAR ARLEY CASTAÑO MORENO	TARJETA DE IDENTIDAD	1022147199	5.17	15.625	6.0985	10.4166	37.3101	37.14343
LUSIANA MORALES MORENO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1025772110	5.17	15.625	4.016	10.4166	35.2276	37.14343
LUZ DILENNY MORENO AGUIRRE	CEDULA DE CIUDADANIA	1048015024	4.67	15.625	8.181	10.4166	38.8926	37.14343

Así las cosas, la unidad volverá aplicar el método técnico hasta lograr el resultado mínimo que permita el desembolso de la indemnización. También señaló, que no hay acreditación alguna por parte de la accionante de urgencia manifiesto o extrema vulnerabilidad que permita ser priorizada.

Igualmente, la entidad dijo que la accionante presentó una acción de tutela bajo los mismo hechos en otro despacho, se procedió a oficiar¹⁸ al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín para que allegará copia del expediente 0500131050072023001002500¹⁹, se evidenció que lo pretendía la accionante era obtener respuesta al derecho de petición presentado el 16 agosto de 2023, sin embargo, lo que se pretende en la presente acción es la respuesta al derecho de petición el 17 enero hogaoño.

Una vez revisados los anexos aportados por la UARIV se verificó que en fecha de 9 febrero de 2024 se le dio contestación al derecho de petición presentado por la accionante mediante Lex 7807399²⁰, el cual fue enviado al correo electrónico luzdilemo@gmail.com con acuse de recibido²¹, de igual manera en trámite de instancia se envió nuevamente la respuesta mediante comunicado Lex 7961410²² al correo de notificación aportado en la tutela.

Ahora bien, esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte del accionante, sino más bien un posible desconocimiento de las figuras jurídicas del derecho de petición y las acciones constitucionales y, por ende, no existe temeridad, tampoco cosa juzgada ya que las pretensiones son de diferente data.

¹⁶ Anexo 013 Pág.157-160

¹⁷ Anexo 013 Pág. 13-18

¹⁸ Anexo 00

¹⁹ Anexo 011

²⁰ Anexo 013 Pág.13-14

²¹ Anexo 013 Pág. 27- 28

²² Anexo 013 Pág. 21- 22

En consideración con lo expuesto, y las pruebas aportadas, es evidente que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de Luz Dilenny Moreno Aguirre, toda vez que la U.A.R.I.V. brindó una respuesta a la petición de la accionante, así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento de la solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, máxime que le informaron las razones del por qué no es procedente materializar la entrega, al igual indican que la entidad aplicará el método técnico de priorización en el transcurso del año 2024 y una vez efectuado informará el resultado del mismo y de acuerdo al puntaje obtenido la unidad indicará si es posible o no la entrega de la indemnización.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela, por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb970212b3f28484201484990ac64f2b6edd7be0e0325a79d536a33d9292ddcd**

Documento generado en 25/04/2024 02:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>